



Cartagena de Indias D. T. y C., 16 ENERO DE 2024

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2018-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	FERMIN PEÑA ARROYO
ASUNTO	TRASLADO – RECURSO APELACIÓN

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO PORELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra FERMIN PEÑA ARROYO. Rad. 13001233300020180025100.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 14/12/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 14/06/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 15/06/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

El Despacho negará la medida de suspensión provisional, considerando que, de la argumentación presentada por la parte demandante, respecto de las violaciones normativas legales por parte del acto cuestionado, así como de las pruebas aportadas, no permiten concluir en esta etapa del proceso que se haya infringido la normativa superior mencionada; requisito que resulta imprescindible para poder decretar la medida cautelar.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

A través de Acto Administrativo No. 325335 del 21 de octubre de 2015, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor PEÑA ARROYO FERMIN, en cuantía inicial de \$2.320.165 efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2015.

Que Colpensiones al realizar un nuevo estudio de la resolución, pudo establecer que los tiempos trabajados con el empleador CORECAL fueron incluidos como públicos hasta el 28 de febrero del año 2006.

Así las cosas, de conformidad al Decreto 2515 de 1999, se reestructura y transforma la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica- CORECAL, empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional en una empresa de Servicios Públicos oficial denominada Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A.E.S.P.- CORECAL S.A.E.S.P..

Que así las cosas el señor FERMIN PEÑA ARROYO solo cuenta con 91 semanas cotizadas al servicio del estado y no las 1029 semanas que establece la ley 33 de 1985, para el reconocimiento de una pensión de vejez, razón por la cual la resolución GNR 325335 del 21 de octubre de 2015 no se encuentra ajustada a derecho.

por consiguiente, es claro que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica de manera equivocada, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su

materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoce la prestación sin el lleno de los requisitos.

Adicionalmente, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 fue claro al determinar los requisitos en virtud de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, estableciendo textualmente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**".

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, los argumentos esbozados por el Despacho se apartan de los requisitos específicos señalados por la norma, además que dejan de lado el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Por último, señalar que conforme al artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

y siendo Colpensiones la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que el pago de prestaciones sin el lleno de los requisitos afecta la estabilidad financiera del sistema, el cual esta concedido para que cada persona recibe una pensión conforme las cotizaciones que realiza, pero pagar de más o valores sin derecho pone en peligro el erario.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional solicitada en la demanda.



Notificaciones: A los correos paniaguacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J